



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y Otro

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF	Notificado el 13 de diciembre de 2021. 2 días: 14-15 diciembre de 2021	16 de diciembre de 2021 al 18 de febrero de 2022.	15 de febrero de 2022. En término.
ONG CRECER EN FAMILIA	Notificado el 13 de diciembre de 2021. 2 días: 14-15 diciembre de 2021	16 de diciembre de 2021 al 18 de febrero de 2022.	17 de febrero de 2022. En término.
Llamada en garantía Compañía Seguros del Estado	Auto que acepta llamamiento en garantía notificado el 10 de marzo de 2022	15 de marzo a 5 de abril de 2022	31 de marzo de 2022. En término.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y Otro

	2 días: 11-14 de marzo de 2022		
--	--------------------------------	--	--

a) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Refirió que el ICBF y la ONG Crecer en Familia suscribieron el contrato de aporte No. 76.26.17.956 de 28 de noviembre de 2017 para atender la modalidad de Centro de Internamiento Preventivo con plazo de ejecución hasta 31 de julio de 2018. Así mismo, suscribieron el contrato de aporte No. 76.26.18.731 el 1 de diciembre de 2018, con el objeto de prestar la atención en la modalidad Centro de Atención Especializada con plazo de ejecución hasta 31 de octubre de 2019; cuyo objeto fue: *“Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en la modalidad centro de atención especializada del subproyecto restablecimiento en la administración de justicia, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”*.

Indicó que, por virtud de los referidos contratos, la ONG Crecer en Familia en calidad de contratista, asume por su cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad la ejecución del contrato y, por consiguiente, la prestación del servicio. Señaló que a esto se suma que el contrato establece la obligación de mantener indemne al contratista.

Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

En la presente etapa se debe revisar la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de hecho planteados en la subsanación de la demanda, el actor indicó que es al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a quien corresponde

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y Otro

dar los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que aunque el ICBF celebró contrato con ONG Crecer en Familia bajo la modalidad de centro de atención especializada para adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal con el fin de que los menores cumplan en dicho sitio con la imposición de la sanción, las dos entidades son responsables por la falla en el servicio que se configuró por las acciones y/o omisiones presentadas en el deber de cuidado, custodia y vigilancia de los menores. Por lo anterior, el actor presenta acciones y omisiones con fundamento en las cuales estructura el daño, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.

Por lo expuesto, que el Despacho declarará **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

b. Excepción de Caducidad propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, la ONG CRECER y el llamado en garantía Seguros del Estado.

- **Argumentos del ICBF:** refiere la entidad que el actor en la demanda consigna los siguientes hechos generadores del daño:

Fecha supuestos hechos generadores del daño	2 años	Estado
14 de septiembre de 2016	15 de septiembre de 2018	caducado
24 de septiembre de 2017	25 de septiembre de 2019	caducado
11 de mayo de 2019	12 de mayo de 2021	En término
14 de noviembre de 2019	15 de noviembre de 2021	En término

Conforme a lo expuesto, consideró que para el caso de los hechos ocurridos en 2016 y 2017, se configuró el fenómeno de la caducidad.

- **Argumentos de la ONG Crecer en Familia:** indicó que el apoderado de la parte demandante pretende reclamar los supuestos perjuicios causados al demandante por las alegadas lesiones que tuvieron lugar el día 14 de septiembre de 2016 y 24 de septiembre de 2017, que sin embargo, para el momento que el apoderado de la parte demandante solicitó la conciliación extrajudicial ya había operado el fenómeno de caducidad para los hechos referidos.

- **Argumentos de Llamado en garantía Seguros del Estado:** para los hechos narrados en el libelo introductorio, específicamente en los hechos número 4 y 5, se establece por la parte actora que los mismos ocurrieron el 14 de septiembre de 2016 y el 24 de septiembre de 2017, es decir que tenía hasta el 15 de septiembre de 2018 y el 25 de septiembre de 2019 para presentar el medio de control correspondiente, el cual fue

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y Otro

radicado 24 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha máxima que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad.

- **Postura del despacho:**

Como viene de verse, los argumentos tanto de las demandadas como de la llamada en garantía son comunes en cuanto a que los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2016 y el 24 de septiembre de 2017 se encuentran por fuera del control judicial, por haber operado frente a estos el fenómeno de la caducidad. De encontrarse ello acreditado, se debe anticipar, la caducidad sería parcial, por cuanto, al romperse se advierte que con respecto a los hechos acaecidos el 11 de mayo de 2019 y el 14 de noviembre de 2019, la demanda sí estaría en tiempo advirtiendo la fecha de radicación -23 de septiembre de 2021- y la suspensión de términos dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Sin embargo, en criterio del despacho el análisis de la caducidad frente a estos hechos debe diferirse para el fondo del asunto, porque los eventos que cuestiona la parte pasiva como cubiertos por caducidad tuvieron ocurrencia cuando el actor era menor de edad, si se tiene en cuenta que según la contraseña aportada nació el 28 de mayo de 1999, por lo que en esta etapa del proceso la caducidad debe valorarse con criterio de flexibilidad en pro del interés superior del menor y su derecho al acceso a la justicia, pues se recuerda que este es el único demandante en el presente proceso, por lo que este tópico debe ser objeto de mayor valoración en conjunto con las pruebas que se aporten al proceso.

b. Excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por Seguros del Estado.

Fue sustentada en la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del contrato de seguro, luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo que específicamente prevé el Código de Comercio. Indicó que conforme al artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Manifestó que, de cara a lo anterior, en este caso desde que los hechos acaecieron: 14 de septiembre de 2016, 24 de septiembre de 2017, 11 de mayo y 14 de noviembre de 2019 y hasta el llamamiento en garantía que se presentó el 15 de febrero de 2022 transcurrieron más de dos (2) años, ya que, además, no fue convocado al trámite razón por la cual el efecto de la suspensión del término prescriptivo no la alcanza.

Frente a esta excepción, el Despacho pospondrá el estudio de fondo hasta la sentencia, pues la misma depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, situación que solo se resuelve en dicha etapa procesal.

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso, las partes solicitaron pruebas así:

Demandante:	Prueba mediante oficio Dictamen pericial
-------------	---

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y Otro

	Declaración de parte
ICBF	Declaración de terceros
ONG CRECER	Testimoniales Prueba mediante oficio Dictamen pericial
Llamado en garantía Seguros del Estado	Interrogatorio de Parte

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de enero de 2023, a las 9.00 AM, LINK: <https://call.lifefizecloud.com/15422082> .

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **no probadas** las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; diferir la excepción de caducidad propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, la ONG Crecer en Familia y el llamado en garantía Seguros del Estado; y diferir el estudio de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por el llamado en garantía para la sentencia.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el treinta y uno (31) de enero de 2023, a las 9.00 AM, LINK: <https://call.lifefizecloud.com/15422082> .

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y Otro

juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Requerir a la abogada Marvic Laura Carolina Cortés Téllez para que antes de la audiencia inicial allegue copia del acto de delegación que faculta a Édgar Leonardo Bojacá Castro, para conferirle poder en representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar toda vez que no se advierte con los soportes de la contestación.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 76.134 del C.S. de la J., identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.590.591 como apoderado de Seguros Generales del Estado.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Mario Fernando Neira Jaramillo, identificado con la C.C No 94.459.351 e inscrito en el C.S. de la J T.P N° 151.994, como apoderado de la ONG Crecer en Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

mabl



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2c99bdbd448cba18c3ccde8cf1b2bc03d6fc60eb6ebae081e84d0e721fe6b8**

Documento generado en 09/08/2022 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>